

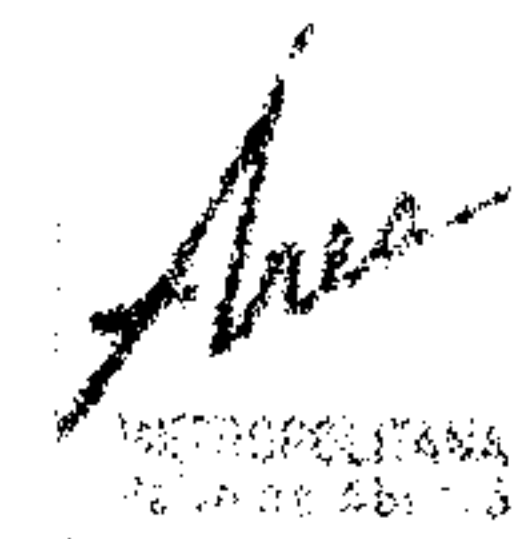


SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



2019012917166512411150
RESOLUCIONES
Enero 29, 2019 17:16
Radicado 00-000150



“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos”

CM6.19.17851
(RESIDUOS PELIGROSOS)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. 2873 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM6.10.17851, el cual contiene las diligencias de control y vigilancia realizadas por parte de esta Autoridad Ambiental a la sociedad JORDAO S.A.S., con NIT. 800.077.134-1, ubicada en la calle 26 No. 41 – 205 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.100.754.
2. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica de control y vigilancia a las instalaciones de la sociedad mencionada, y elaboró el Informe Técnico No. 005928 del 15 de diciembre de 2015, del cual se transcriben los siguientes apartes:

“(…)

2.3 RECURSO SUELO.

Como producto de la actividad desarrollada se generan residuos peligrosos (RESPEL) consistentes en aceites usados, sólidos contaminados con hidrocarburos o sustancias peligrosas, luminarias y lodos galvánicos. Estos residuos se acopian en el cuarto de mantenimiento, donde no se tiene señalización, acceso restringido ni sistemas de contención de derrames. Durante la visita se presentaron certificados de entrega de estos residuos a INTERASEO para su disposición final.

El usuario no se encuentra inscrito en el RUA, considerando que por su actividad debería estarlo.”

3. Que a través de comunicación oficial despachada con radicado No. 009717 del 01 de julio de 2016, recibida por el destinatario el día 12 del mismo mes y año, se requirió a la sociedad JORDAO S.A.S., con NIT. 800.077.134-1, a través de su representante legal, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

"(...)

Con base en el informe técnico que antecede, se hace procedente requerir a la sociedad JORDAO S.A.S, con NIT. 800.077.134-1 a través suyo, atendiendo a su calidad de representante legal, o quien haga sus veces en el cargo, para que se sirva cumplir con las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

(....)

Gestión de residuos peligrosos:

- 6) *Cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 y el documento "Lineamientos Planes de Gestión"; el cual se puede consultar en la página web www.metropol.gov.co, en relación con el sitio central donde se almacenan los residuos sólidos, el cual como mínimo deberá estar bajo techo, sobre piso duro e impermeable, acceso restringido, señalizado, con sistemas de contención de derrames y sistemas de extinción de fuego.*
- 7) *Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, igualmente deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este Plan no debe ser enviado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para su revisión, no obstante deberá permanecer en la Empresa para cuando se realicen actividades propias de control y vigilancia.*
- 8) *Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) que se contrate(n) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, en el que indique el periodo por el cual le prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados a esta(s) empresa(s) y el manejo que le da a los mismos; tal certificado debe permanecer en la Empresa por lo menos 5 años y ser presentado a los funcionarios de la Entidad cuando realicen visitas de control y vigilancia, atendiendo de esta manera a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005).*

Se debe tener en cuenta que por tratarse de residuos peligrosos, éstos no pueden entregarse a la ruta ordinaria de aseo o empresas que no cuenten con Licencia Ambiental o autorización expedida por alguna Autoridad Ambiental para realizar los servicios contratados, para ello puede consultar la página web www.metropol.gov.co, donde aparecerá el listado de empresas que gestionan residuos peligrosos en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y algunas Autoridades Ambientales del país.

Solicitar, en un término de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación, la inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA y actualizarlo anualmente, acorde con lo establecido en la Resolución 1023 de 2010."

4. Que nuevamente personal técnico de la Entidad, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita a las instalaciones de la sociedad, generando el Informe Técnico No. 002002 del 28 de julio de 2016, en el que se consignó respecto al recurso aire lo siguiente:

"(...)

3 CONCLUSIONES

La empresa JORDAO S.A.S, se dedica a la fabricación de artículos plásticos insumos para la confección y marroquinería al igual que insumos metálicos para corsetería.

Cuenta con los servicios de Acueducto y Alcantarillado de EPM. No poseen captaciones de aguas superficiales y/o subterráneas. Del proceso de galvanoplastia se generan aguas residuales no domésticas, las cuales se separan en aguas alcalinas y aguas ácidas, para posteriormente ser mezcladas en un tanque homogenizador donde automáticamente se ajusta el pH del vertimiento final. La empresa no cuenta con permiso de vertimientos de sus ARnD al alcantarillado público.

(....)

Se generan residuos peligrosos (RESPEL) consistentes en material contaminado con polipropileno, sólidos contaminados con hidrocarburos o sustancias peligrosas, luminarias, refrigerante de la sección de taller, aceites usados y lodos galvánicos, los cuales son entregados a INTERASEO para su disposición final. No se cuenta con un sitio de almacenamiento adecuado y exclusivo para este tipo de residuos.

El usuario no se encuentra inscrito en el RUA, considerando que por su actividad debería estarlo."

5. Que obra a folios 15 a 19 del expediente CM6-10-17851 Comunicación Oficial Recibida con Radicado 019861 del 30 agosto de 2016, en atención a la Comunicación Oficial despachada Nro. 10203-009717 del 1 de julio de 2016, por medio del cual el usuario informa a la Entidad que la empresa tiene como proyecto el traslado, la ampliación y redistribución de todas las plantas, para ello está en proceso de rentar una bodega contigua a las instalaciones actuales, por lo que hasta no tener definido este proyecto, no se dará una respuesta a los requerimientos. Igualmente aducen como respuesta al requerimiento 6 sobre gestión de residuos sólidos, que "no habrá respuesta alguna a los anteriores requerimientos..... lo anterior por obvias razones, ya que no es posible realizar inversiones que no serán definitivas".
6. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica de control y vigilancia a las instalaciones de la sociedad JORDAO S.A.S., ubicada en la calle 26 No. 41 – 205 del municipio de Medellín – Antioquia, de la cual se generó el Informe Técnico No. 002034 del 18 de mayo de 2017, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

"(...)

3 CONCLUSIONES

- a) La empresa se dedica a la fabricación de artículos plásticos insumos para la confección y marroquinería al igual que insumos metálicos para corsetería.
- b) Dentro del proceso productivo de la empresa se destacan: el proceso de plástico, proceso metálico y proceso de galvanoplastia; en la visita solo se pudo verificar los dos primeros procesos, para el proceso de galvanoplastia quien atendió la visita informó que no tenía acceso a esta zona.
- c) En la visita se verificó que la empresa arrendó aproximadamente hace dos meses una bodega contigua a la cual se desarrollan los procesos actualmente, la cual será utilizada para la ampliación de la empresa de acuerdo con lo informado en el radicado 019861 del 30 de agosto de 2016, sin embargo el usuario no presenta fechas tentativas, ni planos u obras que determinen el tiempo de ampliación. Durante la visita se informó que aproximadamente en tres meses se realizará el traslado de la planta de producción de plástico, lo mismo que la planta de Zamak, en aproximadamente un año.
(...)
- g) Durante la visita técnica no se informó sobre la cantidad y las sustancias químicas utilizadas en el proceso, al mismo tiempo que no se mostró el sitio donde se tienen almacenadas las mismas, **ni se informó si se tiene elaborado e implementado el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de sustancias nocivas. Tampoco se informó si las empresas que proveen las sustancias químicas para la actividad productiva, tienen aprobado el Plan de Contingencia para el transporte de sustancias químicas peligrosas, de los proveedores y la empresa transportadora de producto terminado.**

4. RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental para que tome las acciones que considere pertinentes de acuerdo con lo descrito en el presente informe sobre la visita técnica realizada a la empresa JORDAO S.A.S, ubicada en la CL 26 # 41 – 205 del municipio de Itagüí, con el fin de hacer cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Entidad e implementar de manera inmediata el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de sustancias nocivas, que trata el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 y modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, toda vez que la empresa almacena este tipo de sustancias.
- b) Presentar copia de la resolución bajo la cual fue aprobado el Plan de Contingencia para el transporte de sustancias químicas peligrosas, de los proveedores y la empresa transportadora de producto terminado, por la Autoridad Ambiental del área de jurisdicción en donde se realiza el cargue, debido a que las empresas proveedoras de las sustancias químicas, no tiene aprobado dicho plan; por lo tanto deberá contratar el servicio de otras empresas de transporte que sí lo cumplan.

(...)” (HE RESALTADO Y SUBRAYADO)

7. Que a través de comunicación oficial despachada con Radicado No. 013417 del 25 de julio de 2017, recibida por el destinatario el día 11 de agosto del mismo año, se estableció:

“(…)

se hace procedente requerir NUEVAMENTE y por última vez a la sociedad JORDAO S.A.S, con NIT. 800.077.134-1 a través suyo, atendiendo a su calidad de representante legal, o quien haga sus veces en el cargo para que se sirva cumplir con las siguientes obligaciones de carácter ambiental, para lo cual se le otorga UN PLAZO IMPRORRÓGABLE de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación, so pena de imponer una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de los equipos de emisión, acorde a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistentes en:

(....)

- 4) *Presentar a la Entidad el "Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas", en cumplimiento de los artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015. Una vez elaborado el citado plan deberá ser e implementado de manera inmediata.*

(....)”

8. Que mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 013417 del 25 de julio de 2017, la sociedad JORDAO S.A.S., con NIT. 800.077.134-1, dio respuesta a los requerimientos realizados por la Entidad a través de oficio con Radicado No. 013417 del 25 de julio del mismo año.
9. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental realizó una visita el día 07 de mayo de 2018, a las instalaciones de la sociedad JORDAO S.A.S., ubicada en la calle 26 No. 41 – 205 del municipio de Medellín – Antioquia, así mismo evaluó la información allegada por dicha sociedad, generándose el Informe Técnico No. 003951 del 14 de junio del mismo año, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“(…)

4 CONCLUSIONES

(....)

- *Teniendo en cuenta la las características de peligrosidad y la evaluación de la matriz de riesgo (Amenaza vs. Vulnerabilidad) se considera que el riesgo es alto. Por tal motivo se recomienda tener especial cuidado con las sustancias toxicas e inflamables. Siempre usar la matriz de compatibilidad para realizar el almacenamiento.*
- **No se presentaron las listas de verificación del cumplimiento del Decreto 1079 de**

2015 (antes Decreto 1609 de 2002) “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” a los proveedores de las sustancias químicas peligrosas. Esta verificación se debe realizar cada que se realiza el descargue de las sustancias químicas peligrosas.

- **Durante la visita no se informó si se tiene un Plan de Contingencias para el Almacenamiento y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, que trata el artículo 2.3.3.4.14 del Decreto 1076 del 2015, como tampoco se ha allegado a la Entidad incumpliendo con el requerimiento realizado en la comunicación oficial despachada 013417 del 25 de julio de 2017; dicho Plan debe estar elaborado e implementado de acuerdo con los requisitos enunciados en el documento “Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas” establecidos por la Entidad, acorde a la actividad que se desarrolla.**

5 RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental lo siguiente:

- Tomar una decisión frente al incumplimiento por parte del usuario de lo requerido en la comunicación oficial despachada 013417 del 25 de julio de 2017, en cuanto a:

- 4) Presentar a la Entidad el “Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas”, en cumplimiento de los artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

(...)”

10. Que de acuerdo con lo anterior, se abrió al expediente ambiental codificado con el CM6 17851 (RESPEL), asunto 19, con el objeto de atender el incumplimiento del usuario a los requerimientos ambientales realizados por la Entidad en materia de manejo y disposición de residuos peligrosos.
11. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

12. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

13. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

14. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

15. Que con base en el material probatorio contenido en el expediente ambiental codificado con el CM6.19.17851, se infiere que la sociedad en mención, es presuntamente responsable del incumplimiento normativo sobre manejo de residuos peligrosos, toda vez que no ha Presentado a la Entidad el “Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas”, en cumplimiento de los artículos 2.2.6.1.3.1. y 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015.

16. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).

17. Que de acuerdo con lo expuesto se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad mencionada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de manejo y disposición de residuos peligrosos, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
18. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in ídem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).
19. Que con la conducta descrita en los Informes Técnicos No. 005928 del 15 de diciembre de 2015, 002002 del 28 de julio de 2016, 002034 del 18 de mayo de 2017 y 003951 del 14 de junio de 2018, la sociedad investigada, presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

- **Literal h) del artículo 10 del Decreto 4741, hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, señala la obligación de los generadores de residuos peligrosos de contar con un Plan de Contingencia en los siguientes términos:

“h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo

modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio (...)

Artículo 7 del Decreto 50 del 2018 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”, establece la obligación de contar con un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3: Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación. Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante, lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

- El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”. (Negrilla y subrayas fuera de texto):

- Comunicación oficial despachada con Radicado No. 009717 del 01 de julio de 2016.

Parágrafo. Informar a la investigada, que dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y que sean pertinentes.

Artículo 4°. Ténganse como agravante de la responsabilidad de la presunta infractora, la siguiente:

- Las infracciones que involucren residuos peligrosos, tal como se dispone en el numeral 12 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, por cuanto la implicada en el ejercicio de las actividades económicas que se desarrollan en la plurimencionada actividad económica, involucra residuos o desechos catalogados como peligrosos.

Artículo 5°. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas, las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM6.10.17851, además de las que se allegaren en debida forma en el presente expediente CM6-19-17851 (RESIDUOS PELIGROSOS), entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Informe Técnico No. 005928 del 15 de diciembre de 2015.
- Comunicación oficial despachada con Radicado No. 009717 del 01 de julio de 2016.
- Informe Técnico No. 002002 del 28 de julio de 2016
- Informe Técnico No. 002034 del 18 de mayo de 2017.
- Comunicación oficial recibida con Radicado 019861 del 30 agosto de 2016.
- comunicación oficial despachada con Radicado No. 013417 del 25 de julio de 2017
- Informe Técnico No. 003951 del 14 de junio de 2018

Artículo 6°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7°. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9°. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 10º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Oliver Zuluaga Gómez
Abogado contratista / Elaboró

Con copia: CM6.19.17851 (RESIDUOS PELIGROSOS) .Código SIM: 1082783


2019012917166512411150
RESOLUCIONES
Enero 29, 2019 17:16
Radicado 00-000150

